Boletín Nº 3 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta Sala Laboral

LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**
NÚMERO DE PROCESO : **2022-00009-01 (588)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **AUTO**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **11/04/2023**
DECISIÓN : **CONFIRMA**

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – Procede su declaratoria.

REPARACIÓN DIRECTA - Competencia de los Tribunales Administrativos.

(…) El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. (…)

(…) la controversia gira en torno a la deuda correspondiente a la prestación de servicios de salud mental prestada a pacientes que presuntamente fueron remitidos por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, no derivada de un acto administrativo y que las demandadas son entidades públicas, corresponde a los

jueces de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (…)

(…) el Tribunal Administrativo de Nariño es el competente para conocer del presente asunto, pues los servicios de salud fueron prestados por la IPS Hospital San Rafael en la ciudad de Pasto y la cuantía de las pretensiones (…) supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

M. PONENTE : **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**
NÚMERO DE PROCESO : **2021-00029-01 (120)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **11/05/2023**
DECISIÓN : **MODIFICA**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Beneficiarios: Hijo inválido.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Hijo inválido: Acreditación de la dependencia económica.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Dependencia económica: Debe ser cierta, regular, periódica y significativa.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Dependencia económica: No debe ser absoluta.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Hijo inválido: Procedencia.

(…) sobre el alcance del concepto de dependencia económica en materia de seguridad social, (…) nuestro órgano de cierre en varias sentencias, entre otras en la SL5605 de 2016, ha explicado que se estructura a

partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica, y por lo tanto se descarte una autosuficiencia económica a partir de otras ingresos (…)

(…) la dependencia económica que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no es absoluta, es decir, el beneficiario puede recibir otros ingresos propios o de terceros, siempre y cuando estos no lo conviertan en autosuficiente, término entendido como aquella autonomía de generar fuentes de recursos que permitan la atención de necesidades básicas que permitan su subsistencia. (…)

(…) se encuentra acreditado el apoyo económico brindado por el causante hacia su hijo inválido, (…) encontrándose probadas las contribuciones que el causante, en vida realizó para satisfacer necesidades básicas de su hijo con discapacidad como su alimentación, salud, dinero entre otros, las cuales a juicio de la Sala eran significativas, teniendo en cuenta que el actor no contaba con ingresos al no desempeñar ninguna actividad que se los generara, lo que conduce a concluir que el actor no es una persona autosuficiente económicamente, y que en efecto dependía de su padre, requisito que la norma exige para otorgar la prestación reclamada, pues como se vio son solo tres los presupuestos que se requieren para acceder a la pensión de sobrevivientes, en el caso de hijo con discapacidad, entre ellos la dependencia económica, requisito que no desparece en el caso bajo estudio, por encontrarse el actor casado con la Sra. ALE, ya que dicho requisito no está condicionado al estado civil de las personas, sino a un hecho real que evidencie que el beneficiario no cuenta con los medios suficientes para ser autosuficiente económicamente (…)

INTERESES MORATORIOS – Al tener una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, proceden por la mora en el pago efectivo de la obligación.

INTERESES MORATORIOS – Procedencia.

(…) no existe razón para exonerar a COLPENSIONES SA., de los mismos, ya que nuestro órgano de cierre, ha reiterado que estos réditos, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tienen un carácter sancionatorio sino resarcitorio; es decir, que en su aplicación, el legislador no los concibió como una sanción que se le impone a la AFP como un deudor moroso, sino como un mecanismo para resarcir el daño o perjuicio que se le ocasiona a un pensionado por ver aplazado el goce de su derecho fundamental a la seguridad social (…)

M. PONENTE : **DR LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**
NÚMERO DE PROCESO : **528383103001-2021-00032-01 (306)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **18/05/2023**
DECISIÓN : **REVOCA PARCIALMENTE Y ADICIONA**

CONTRATO DE TRABAJO – CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL: Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de los servidores del Estado.

CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADOR OFICIAL AL SERVICIO DE UNA E.S.E.: Las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

TRABAJADOR OFICIAL - CARGA DE LA PRUEBA: Para ser clasificado como trabajador oficial y por consiguiente, vinculado mediante un contrato de trabajo, le corresponde a la parte actora acreditar que su labor estaba relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO: Contrato Realidad.

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO: Elementos.

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Demostrada la prestación del servicio del actor en favor del demandado, es procedente dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, invirtiéndose la carga de la prueba, por lo que le compete a este desvirtuarla.

(…) sólo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración (…) de que su labor está relacionada con tales actividades –mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. (…)

(…) Precisado lo anterior y la irrefutable prestación personal del servicio del accionante en favor de la convocada a juicio, deviene inexorable la aplicación de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 (…)

(…) con la simple demostración de la prestación del servicio se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. (…)

(…) al invertirse la carga de la prueba, le corresponde a la accionada desvirtuar la presunción antes señalada, dirigiendo toda su actividad probatoria para demostrar que, en efecto, la relación jurídica que envolvió a las partes en contienda se caracterizó por un trabajo autónomo e independiente, sin visos de subordinación, como es lo propio de un contrato de prestación de servicios, (…) carga probatoria con la que no cumplió, (…) lo aquí relevante, independientemente de las condiciones que la censura alega que se encontraban las instalaciones custodiadas por el extrabajador fallecido, era que dentro de ellas, cumplía el

horario asignado y si habían algunas funciones que en virtud del cargo no ejercía, no era por causas atribuibles al trabajador. (…)

(…) secundar el análisis de la A quo para dar por probada la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario (…)

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO - Sanción por no pago de cesantías: Procedencia.

(…) Este Colegiado, tenía sentado el criterio, según el cual, la indemnización regulada en el inciso 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no cobijaba a los trabajadores oficiales, al considerar que en el ordenamiento jurídico no existía norma que lo regulara.

Sin embargo, ahora recoge tal postura, para adoptar el criterio (…) que la sanción moratoria debe también aplicarse a los servidores públicos del nivel territorial por así haberlo dispuesto el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998. (…)

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO - Prima de servicios: No procede.

(…) esta prestación, conforme lo dispone el Decreto 1042 de 1978, solo procede respecto a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; y, si bien en el Decreto 2351 de 2014, modificado por el Decreto 2278 de 2018, dispuso que también procede para empleados públicos de entidades del orden territorial, conforme la exegesis del artículo primero, se entiende que se mantuvo solo para esta categoría de servidores, pues no se extendió expresamente para trabajadores oficiales. (…)

TRABAJADOR OFICIAL – CONTRATO DE TRABAJO - Indemnización moratoria.

(…) al haber ocultado la verdad contractual valiéndose de contratos de prestación de servicios pone sobre la palestra que actuó de mala fe. (…) la labor desplegada por el extinto trabajador, es típica a la de un trabajador oficial, por ende, resulta injustificada la omisión en el reconocimiento de prestaciones sociales, por lo que, siendo un hecho acreditado que la convocada se encuentra con deuda pendiente por prestaciones sociales entre otros derechos laborales, con acierto la A quo la condenó a la referida sanción. (…)

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Elementos.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Carga de la prueba.

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL - Incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad: Análisis probatorio.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Al incumplir con sus obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador, la culpa leve le es imputable al empleador.

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Procedencia.

(…) el fallecimiento se presentó como un riesgo laboral, por tanto, le correspondía a la E.S.E. empleadora, demostrar que adoptó todas las medidas idóneas para evitarlo, lo cual no ocurrió, o al menos no hay pruebas que lo acrediten, pues de los dichos de las mencionadas deponentes y el déficit probatorio por parte de la pasiva, huelga concluir que, una vez establecida la ocurrencia del accidente de trabajo, en aplicación del Artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, se establece la culpa patronal, dado que, no procuró la protección del trabajador, como era su obligación legal (Art. 56 CST); no contaba con las instalaciones en debida forma, para garantizarle la seguridad, ni con el ambiente de trabajo en adecuadas condiciones en aras de dicha seguridad (…)

PERJUICIOS MATERIALES – Deben probarse.

(…) para la procedencia de los perjuicios materiales, además, que resulten ciertos, debe existir plena certeza del detrimento a reparar. (…) Al examinar el acervo probatorio, se encuentra que no están acreditados los perjuicios de esta naturaleza por la parte demandante (…)

M. PONENTE : **DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**
NÚMERO DE PROCESO : **520013105003-2021-00170-01 (348)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **18/05/2023**
DECISIÓN : **REVOCA PARCIALMENTE**

CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO - El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo con causa justificada por incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.

DESPIDO INDIRECTO – CARGA DE LA PRUEBA: Corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador.

DESPIDO INDIRECTO – Incumplimiento de las obligaciones del empleador – El no pago de la remuneración debe ser sistemático.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO: No procede.

(…) manifiesta la demandante que renunció a la vinculación laboral al no recibir el pago cumplido de las quincenas adeudadas (…)

(…) de los mencionados comprobantes de transferencia bancaria, por haber sido efectuados el 17 de mayo de 2018, bien puede admitirse que; al menos uno, corresponde a la primera quincena de mayo, y ello implica aceptar la afirmación de la pasiva, en tanto (…) asegura que fueron pagados los salarios del tiempo laborado y lo acredita con dicha probanza; luego entonces, no es de recibo dar por probado el motivo argüido por la accionante como soporte de su renuncia, pues estando cancelada la primera quincena de mayo, para el día 25 de este mes, que presentó la renuncia, aún no se había causado la segunda quincena de dicho mes. Al quedar desvirtuado el motivo medular invocado en la renuncia, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido indirecto (…)
(…) a voces del numeral 10º del literal b del artículo 62 del C.S.T., es causal para terminar el contrato, "*El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales y legales*", entendiendo como sistemático, el incumplimiento reiterativo y continuado, no cual no se cumple en el sub lite, pues es claro que, conforme lo probado en el proceso, a la fecha del despido, la demandante solo adeudaba la primera quince de mayo, pues, la segunda no alcanzó a causarse, por tanto, no se cumple el presupuesto de ser el incumplimiento sistemático. (…)

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Su aplicación no es automática, le corresponde al juez verificar la conducta del empleador para discernir si fue o no de buena fe.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - La crisis financiera de una empresa no constituye por sí sola una conducta que justifique la falta de pago de los salarios y prestaciones, ni acredita la buena fe del empleador para exonerarlo de la sanción moratoria, debe probarse que dicha circunstancia le genera una insolvencia o iliquidez tal que le impide cumplir con sus obligaciones laborales.

(…) en lo referente a esta clase de indemnización, (…) por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al análisis de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. (…)
(…) no afloran razones valederas para levantar la sanción moratoria infligida por el sentenciador de primer grado. (…)

(…) A propósito de la crisis económica que en este evento la pasiva trajo como exculpación de su incumplimiento en el pago de prestaciones sociales a la accionante, es del caso memorar que este Tribunal, viene acogiendo la tesis de la jurisprudencia especializada, según la cual, la crisis financiera de una empresa no constituye por sí sola una conducta que justifique la falta de pago de los salarios y prestaciones, ni acredita la buena fe del empleador (…)